

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para proveer.
Santiago de Cali, febrero 15 de 2022

VANNESA MEJIA QUINTERO

Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS TANAKA TORRES C.C. 1.107.048.826

RADICACIÓN: 760014003007202200053-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **JOZ-684** de propiedad de **JULIÁN ANDRÉS TANAKA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.048.826.

2.- La aludida autoridad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- CITAR al acreedor prendario **BANCO FINANADINA S.A.**, quien deberá ser notificado conforme al Art. 291, 292 y 293 del C.G.P., o de la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020. Adviértasele al citado acreedor que si vencido el término a que se refiere el incisos 1° y 2° Art. 462 del CGP, no se hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del plazo señalado en el artículo 463 del CGP.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 16 DE FEBRERODEL 2022

G

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10ca073d9297e557d4b0880b24db9f22b5798a339b43d5ebc7742309fdf4d4**

Documento generado en 15/02/2022 07:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>